



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2020 00045 01
Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante: LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO¹
Demandado: JOSÉ LIBARDO GALLEGO VALLEJO – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, siendo sus herederos determinados: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO², HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO³ y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO⁴ - HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO⁵.
Asunto: Apelación auto que niega de plano nulidad – num. 4°, art. 133 C.G.P.

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada [RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO], contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO – Correo electrónico: liticonsulto@gmail.com – Móvil: 310 653 0062

² Por conducto de apoderado: Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUOZ (apoderado principal) - Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ (apoderado sustituto)- Correo electrónico: atorrejanofernandez@yahoo.es – RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO: Correo electrónico: alexgallegog@gmail.com – Móvil: 313 223 1039

³ Por conducto de apoderado: Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUOZ (apoderado principal) - Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ (apoderado sustituto) - Correo electrónico: atorrejanofernandez@yahoo.es – HINDIRA ESCOBAR GALLEGO: Correo electrónico: gabrielaescobargallego@gmail.com – Móvil: 314 759 9519

⁴ Por conducto de apoderado: Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUOZ (apoderado principal) - Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ (apoderado sustituto) - Correo electrónico: atorrejanofernandez@yahoo.es – MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO: Correo electrónico: milticonc@gmail.com

⁵ Archivo 18, ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, a quienes se designa Curador Ad-litem: Dr. VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ –Correo electrónico: vmcharini@hotmail.com – vmcharini@gmail.com - Móvil: 300 786 4885

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto proferido en audiencia el 15 de diciembre de 2022, negó de plano la nulidad elevada por el apoderado de los demandados⁶, señalando, que de conformidad con el principio de taxatividad, las nulidades se restringen a los eventos enunciados en el art. 133 del C.G.P., y de no ser alegadas en las oportunidades señaladas, se entienden saneadas. Sumado a lo anterior, que el censor no indica en cuál de los eventos consagrados en el art. 133 se ubica la posible irregularidad alegada, por lo que la solicitud no cumple con los requisitos de procedencia.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo, que en su exposición de motivos manifestó claramente al despacho que la ausencia de poder se encausa en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P., y además, que si el abogado de la parte actora carece de poder para demandar la indignidad de los herederos de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, se está frente a una nulidad insaneable. Agrega, que de continuarse el proceso se llegaría a una sentencia inhibitoria, pues se está confiriendo poder para declarar indignos a los herederos de MILTA HONORIA GALLEGO, pero al reformar la demanda, se está diciendo que los indignos son los herederos de LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, sin que el abogado aportara nuevo poder con la reforma de la demanda.

Surtido el traslado correspondiente del escrito de nulidad, el apoderado de la parte demandante, se opone a la solicitud de nulidad, dado que no elevó la solicitud en la oportunidad procesal correspondiente; por su parte el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ

⁶ El abogado aduce: Que “*puede haber una nulidad*”, porque observando el poder otorgado por la demandante se advierte que se configura la causal art. 4 del art. 133 del C.G.P, porque la señora LUZ DELIA dice que es heredera, pero en el poder no dice de quién es heredera, pues la indignidad se predica en el proceso de LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, y tampoco se ha ordenado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO. Que el apoderado no cuenta con poder para llevar el proceso de indignidad respecto de LUZ MARIA VALLEJO. Petición de nulidad de la que se corrió traslado a la parte contraria (demandante), refiere, que se allegó el poder otorgado por la señora LUZ DELIA, y la oportunidad para solicitar tal nulidad precluyó. El Curador Ad-litem, dice atenerse al criterio de la señora Juez, sin tener ninguna consideración frente a la nulidad.

MARIA VALLEJO DE GALLEGO, señaló, que no tiene nada que manifestar frente a la solicitud de nulidad presentada.

Seguidamente, el Juzgado por auto del 15 de diciembre de 2022, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que negó la nulidad formulada por el apoderado de los demandados, emitido en audiencia del 15 de diciembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo este último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in judicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...⁷.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO, por conducto de apoderado, promovió demanda de indignidad para suceder contra JOSÉ LIBARDO GALLEGO VALLEJO, y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, siendo los herederos determinados de ésta última: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO; siendo la misma admitida la demanda por auto del 05 de marzo de 2020, en el que se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO⁸. Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, aclarando, que la demanda de declaración de indignidad se dirige contra los HEREDEROS de LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO: JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO y MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, ésta última representada por sus herederos determinados: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO⁹ e indeterminados, y en tal virtud, se adiciona como nueva pretensión: Se prive del derecho a heredar como causahabientes de LUZ

⁷ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

⁸ Folio 263, Documento 002 del expediente electrónico

⁹ Documento 16 del expediente electrónico

MARIA VALLEJO a sus hijos JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO y MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, ésta última representada por sus herederos determinados: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO¹⁰ y herederos indeterminados de la misma; reforma que admitió el juzgado por auto del 09 de julio de 2021, en el que además, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO¹¹. Surtida la notificación de los demandados, por auto del 15 de febrero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO¹²; mientras respecto de los demandados RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, se tuvo por contestada en debida forma.

Respecto de la causal de nulidad alegada por el apoderado de los demandados, el artículo 133 del C.G.P. numeral 4º, prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre la configuración de la causal de nulidad fundamentada en la falta de representación de una de las partes, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

“...el estatuto procesal civil edifica el régimen de las nulidades procesales, incluido lo atinente a esa materia en el ámbito de la casación, es posible inferir que la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

... la Corte ha señalado de vieja data que “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”.

Y en lo que respecta a la nulidad por indebida representación, el asunto de la legitimación es todavía más claro, en la medida en la que el inciso tercero del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil destaca que “La nulidad por indebida representación [...] sólo podrá alegarse por la persona afectada”.

Todo lo hasta ahora dicho, en consecuencia, para dejar sentado que la parte demandada -recurrente en casación-, carece de legitimación en la causa para

¹⁰ Documento 16 del expediente electrónico

¹¹ Documento 18 del expediente electrónico

¹² Documento 27 del expediente electrónico

proponer la nulidad de lo actuado por indebida representación de su contraparte, porque en el supuesto de asumir como cierto el irregular apoderamiento, los únicos interesados para denunciarlo como vicio sancionable por nulidad serían, a no dudarlo, la cedente de los derechos Cootransgiron, o el cesionario Wilson Rueda. Y es que aquí aplica, en toda regla, lo que en un asunto semejante dijo la Corte: “en tanto el vicio procesal no cause agravio a la parte, ésta no está asistida de interés para impetrar la nulidad [...] Y, menos aún, puede hacerlo a su nombre la contraparte en el proceso”¹³.

Además, la doctrina autorizada ha precisado que “la facultad para alegar la causal de nulidad de que trata este numeral corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado”¹⁴, por lo que de aceptarse la legitimación en cabeza de los demandados para alegar la causal de nulidad en comento¹⁵, lo cierto, es que en el caso en estudio, tampoco se configura el supuesto fáctico que la sustenta, dado que no se está ante una ausencia total o íntegra de poder para adelantar el respectivo proceso, pues en el expediente obra el poder otorgado al profesional del derecho, en el que se indica sin ambages, el nombre de la demandante y demandados contra los que se dirige la declaración de indignidad, entre ellos, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, siendo sus herederos determinados: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO; sumado a lo anterior, que ningún reparo formuló la funcionaria de conocimiento contra el respectivo poder [al momento de inadmitir la demanda], por lo que en su oportunidad, reconoció la personería adjetiva al apoderado para actuar dentro del proceso. Además, para ahondar en mayor claridad, en el escrito de reforma de la demanda, la parte actora aclara que la declaración de indignidad va dirigida contra los causahabientes de la señora LUZ MARINA VALLEJO DE GALLEGO, o más concretamente, de sus hijos: JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO y MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, ésta última representada por sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, siendo sus herederos determinados: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO. Situación que sea preciso indicar, no ameritaba el otorgamiento de un nuevo poder, pues del escrito de

¹³ CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, “Código General del Proceso – Parte General”, Dupre Editores, 2019, pág. 949

¹⁵ Siendo legitimada para alegar la pretendida nulidad, la señora LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO, como persona afectada por la supuesta indebida representación. En este sentido indicó el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, que la carencia de poder para el respectivo proceso “sólo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptado de manera implícita dicha situación anómala. Por lo tanto, la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, más no por deficiencia del mandato,...”

demanda inicial, analizado en su integridad refulge con claridad la pretensión de la demandante.

Otro razón de más, para denegar la pretendida nulidad es que no podrá ser alegada por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [inciso 2° del artículo 135 del C.G.P.], y es que en el presente asunto, en el trámite de la audiencia inicial se surtió el respectivo control de legalidad, advirtiendo el Juzgado que no se observa ningún vicio o irregularidad procedimental que conlleve a una eventual nulidad; decisión notificada a las partes por estrados y contra la que no interpuso ningún recurso el apoderado de los herederos determinados de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, y por lo tanto, tampoco había lugar a alegar la pretendida nulidad, en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En relación con la causal de nulidad en comento, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala:

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando **en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso**, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento...”¹⁶*

También, el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra “Las Nulidades en el Código General del Proceso”, refiere:

*“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia el proceso, caso en el que hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 140 [hoy art.133 num. 4° del CGP] del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configura por carencia **total** de poder para el respectivo proceso”, lo que significa que la desatención de ciertas formalidades para la validez del mandato, o la ausencia de prueba del cumplimiento de las mismas,...son circunstancias sin entidad para declarar la invalidez del proceso. A lo sumo se generaría una irregularidad que se tiene “por subsanada”, cuando no “se impugna oportunamente a través de los recursos” que la ley procesal prevé (pr. ib).*

¹⁶ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, “Código General del Proceso – Parte General”, Dupre Editores, 2019, pág. 948. **Criterio reiterado** por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, que en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 2, Escuela de Actualización jurídica – esaju, pág. 612, refiere: “Esta causal de nulidad alude no solo a la representación sustancial de las personas que carecen de capacidad para comparecer al proceso y deben hacerlo por conducto de otro, sino también a la representación judicial, lo mismo que sucede con la excepción previa relativa a la representación (CGP, art. 100.4).la causal de nulidad se configura solo por ausencia total de poder (C.G.P., art. 133.4)”.

De allí que la indebida representación en comento sólo se configure cuando el mandatario no acredita que recibió poder para actuar judicialmente, pues, se reitera, es la absoluta carencia de facultades, o la total ausencia de la prueba que acredite que entre el mandante y mandatario se ajustó un contrato de este tipo, ...las circunstancias que pueden dar lugar a que se anule la actuación, siendo claro que así el mandato se catalogue como deficiente, no es este el caso, se descarta la posibilidad de aplicar dicho medio procesal”¹⁷

Recuérdese además, que el artículo 135 del C.G.P., señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la providencia apelada, emitida en audiencia del 15 de diciembre de 2022, denegando la nulidad planteada por el apoderado de los herederos determinados de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, pero por los argumentos anteriormente expuestos, pues escuchada la grabación de la correspondiente audiencia, se evidencia que el apoderado solicitante sí expresó la causal en la que fundamenta la solicitud de nulidad en estudio.

Por último, y sin ninguna injerencia en lo dispuesto en el presente proveído, corresponde a la funcionaria de conocimiento previo a cualquier otra actuación, verificar la designación de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, a fin de evitar cualquier eventual irregularidad al momento de proferir sentencia.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada – Herederos determinados de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO: RUTH

¹⁷ CANOSA TORRADO, FERNANDO, “*Las Nulidades en el Código General del Proceso*”, séptima edición, 2017, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 326

ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado emitido en audiencia del 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, denegando la nulidad planteada por el apoderado de los Herederos determinados de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada - Herederos determinados de MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO: RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO (apelante), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁸, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁸ Habiéndose recibido las copias del expediente mediante correo electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el
auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA